

00376

## LEY QUE REGULA LA ASISTENCIA A ACTOS MASIVOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que los eventos deportivos y espectáculos públicos constituyen actividades de esparcimiento y diversión en las cuales las personas participan de forma masiva, en ocasiones en lugares cerrados o sitios de accesos limitados y estrechos;

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que durante la celebración de actividades deportivas o espectáculos públicos pueden generarse situaciones que pongan en riesgo la vida y la integridad física de los asistentes, lo que se agrava si a tales lugares se accede sin regulación o asistencia sobrevendida, no acorde con el número de asientos previamente definidos y numerados;

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que en el país las regulaciones para la asistencia a espectáculos necesitan definirse con claridad, lo que permitirá una intervención más directa de las autoridades y lograr adecuados mecanismos de seguridad y evitar así situaciones a las personas y familias dominicanas;

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que es obligación del Estado velar por la seguridad de las personas en todo lugar, y principalmente en sitios en que pueden generarse situaciones en se pongan en riesgo la vida y la integridad física de las personas;

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que es deber del Estado regular todo lo relativo a la asistencia de las personas a eventos y actividades deportivas, estableciendo criterios definidos que permitan la vigilancia efectiva y la salvaguarda de los intereses colectivos, la integridad física y la vida.

**VISTA:** La Constitución de la República.

**VISTO:** El Código Civil de la República Dominicana.

**VISTA:** El Código Penal de la República Dominicana.

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

#### CAPÍTULO I DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

**Artículo 1. Objeto.** Esta ley tiene por objeto regular la asistencia de personas a actividades y espectáculos masivos, deportivos o artísticos.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** El ámbito de aplicación de esta ley es en todo el territorio nacional.



**Artículo 3. Excepciones.** Quedan exentos del ámbito de aplicación de esta ley, los espectáculos que se celebren en calles, avenidas y lugares abiertos que no posean límites de accesos o paredes perimetrales o circundantes.

## **CAPÍTULO II DE LA REGULACIÓN DE LA ASISTENCIA A ACTIVIDADES Y ESPECTACULOS EN LUGARES CON ASIENTOS NUMERADOS**

**Artículo 4. Obligatoriedad de ventas de boletas con asientos numerados.** En los lugares en que se celebren actividades y espectáculos deportivos o teatrales, en los cuales las personas deben estar sentadas, es obligación que los asientos estén numerados de forma visible y con organización adecuada.

**Artículo 5. Obligatoriedad de venta con boletas numeradas.** Las boletas que se vendan para la asistencia a los espectáculos en los lugares a que se refiere el artículo 3 de esta ley, deben estar numeradas de forma adecuada, con indicación precisa del asiento que corresponda.

**Artículo 6. Pases de cortesía con asientos o boletas numeradas.** En las actividades y espectáculos a que se refiere el artículo 3 de esta ley que se concedan pases de cortesía, estos deben indicar el asiento numerado que le corresponda.

**Artículo 7. Prohibición de agregar nuevas butacas.** Queda prohibido agregar nuevos asientos que los existentes en los centros deportivos o teatros, en ocasión de la celebración de actividades o espectáculos masivos.

**Artículo 8. Prohibición de vender boletas o pases de cortesía no numerado.** Queda prohibido la venta de boletas no numeradas para acceder a las actividades y espectáculos, así como la entrega de pases de cortesía no señalizados.

## **CAPÍTULO III DE LA REGULACIÓN DE ASISTENCIA A ESPECTÁCULOS EN LUGARES ABIERTOS**

**Artículo 9. Regulación de asistencia.** En los lugares en que se celebren actividades o espectáculos, que sean abiertos o que posean áreas abiertas y lugares para personas sentadas, el Ministerio de Interior y Policía hará los estudios correspondientes para determinar el número de personas que puedan asistir a los indicados lugares, observando siempre la seguridad personal.

**Párrafo.** En los lugares en que existan butacas numeradas y personas sentadas, se observará lo establecido en los artículos 3, 4 y 5.



**Artículo 10. Prohibición de ventas excesivas.** Queda prohibido la ventas de boletas para entrar a espectáculos abiertos que sobrepasen el número de asistentes determinado por el Ministerio de Interior y Policía.

#### **CAPÍTULO IV DE LA SUPERVISIÓN Y PERSECUCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**

**Artículo 11. Obligación de fijar número de asientos.** En un plazo de un año, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, las entidades y órganos del Estado y las personas privadas que posean lugares destinados a actividades y espectáculos con asientos numerados, tienen la obligación de señalar los asientos, en los casos en que los mismos no estén organizados.

**Artículo 12. Obligación de fijar número de asistentes en lugares abiertos.** En un plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Interior y Policía hará los estudios correspondientes para determinar el número de personas que puedan asistir a lugares abiertos en que se celebren espectáculos públicos o privados.

**Artículo 13. Obligación de informar.** Toda entidad o empresa pública o privada que auspicie actividades o espectáculos, deportivos o teatrales, está en la obligación de remitir al Ministerio Público un informe contentivo de la asistencia a la actividad correspondiente.

**Párrafo.** En los casos de actividades que se celebren de forma continua, como las referidas a encuentros deportivos, el informe a que se refiere este artículo se remitirá los lunes de cada semana.

**Artículo 14. Supervisión y papel del Ministerio Público.** El Ministerio Público está en la obligación de velar por la aplicación de esta ley y puede de oficio o por denuncia, perseguir la violación de esta ley.

#### **CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES**

**Artículo 15. Penas por ventas de boletas excesivas.** Las penas por ventas de boletas excesivas establecidas en esta ley, será sancionada con multa de entre 10 y 20 salarios mínimos del sector público.

**Artículo 16. Penas por no informar.** Las penas por no informar a las autoridades competentes de la asistencia a los espectáculos, según lo establecido en esta ley, será sancionada con multa de entre 5 y 15 salarios mínimos del sector público.

**Artículo 17. Circunstancias agravantes.** Si en un evento deportivo o artístico ocurriese alguna circunstancia en se viere afectada la integridad física de las personas asistentes, y si en la actividad de que se trate no se observaron las disposiciones de esta ley, será pasible de entre 5 y 10 años de prisión y multa de entre treinta (30) y cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA

### DISPOSICIONES FINALES

**Única. Entrada en vigencia.** Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA...

MOCION PRESENTADA POR:

---

**MANUEL DE JESUS GUICHARDO VARGAS**

Senador de la República  
Provincia Valverde.